



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2019-01-290902

Tipo: Salida Fecha: 30/07/2019 04:01:48 PM
Trámite: 17014 - PRESENTACION Y TRASLADO DE DE CREDITOS
Sociedad: 860078739 - MANUFACTURAS TERMI Exp. 22031
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 5 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-006229

AUTO Superintendencia de Sociedades

Sujeto del proceso

Manufacturas Terminadas S.A. Mantesa, En liquidación Judicial

Liquidador

Victor Adolfo Tamara Corena

Asunto

Se resuelve derecho de petición

Proceso

Liquidación judicial

Expediente

22031

I. ANTECEDENTES

Con memorial 2019-01-193532 del 10 de mayo de 2019, Ayura S.A.S. solicitó al Despacho lo siguiente:

1º. Se ordene al liquidador de la sociedad concursada el abono al contrato de arrendamiento por un valor \$90.097.992, el cual fue autorizado por la Superintendencia mediante auto expedido el 22 de marzo de 2019.

2º. Se ordene al liquidador de la sociedad en liquidación la restitución de las áreas arrendadas y, en consecuencia, la terminación del contrato debido al incumplimiento por parte del arrendatario.

3º. Se ordene el pago de la deuda por concepto de canon de a arrendamiento y servicios que adeuda a la fecha.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Mediante auto 2019-01-069844 de 22 de marzo de 2019, este Despacho ordenó el desembargo de los dineros a fin de que el liquidador cumpliera con el pago de algunas obligaciones a cargo de la sociedad concursada, entre las que se incluyó a la sociedad Ayura S.A.S., por la suma de \$90.097.992.

Mediante auto 2019-01-256234 de 26 de junio de 2019, el Despacho autorizó el desembargo de dineros con el fin de que el liquidador honrara las obligaciones allí mencionadas.

Con memorial 2019-01-260840 de 2 de julio de 2019, Ayura S.A.S. interpuso recurso de reposición contra el auto del 26 de junio de 2019, y solicitó que se revocara la misma y se ordenara el pago autorizado mediante Auto del 22 de marzo de 2019, por la suma de \$90.097.992 a favor de Ayura S.A.S., por concepto de gastos de administración.

Con memorial 2019-01-267244 de 10 de julio de 2019, el liquidador de la sociedad concursada presentó su pronunciamiento frente al recurso de reposición de Ayura y manifestó, entre otros asuntos, lo siguiente:



“(…) CUARTO: Que los ex trabajadores de la sociedad MANTESA SA, instauraron acciones de tutela mediante radicados 2018-222 y 2018-133 ante el Juzgado Promiscuo de Tocancipa, siendo falladas en contra de la sociedad y culminándose en un trámite incidental que derivo sanciones y multas en mi contra.

QUINTO: Que se le dio prelación a los pagos de las acciones constitucionales instauradas, debido a las consecuencias ineludibles que genera el desconocimiento de derechos fundamentales máxime si implica la orden de un Juez de tutela

SEXTO: Que, dentro de los gastos de administración solicitados y desembargados por la Superintendencia de Sociedades, no se le dio cumplimiento a la obligación de la sociedad AYURA S.A.S, que asciende a la suma de \$90.097.992, dada la prelación que comprendían las acciones de tutela mencionadas anteriormente tal y como fue informado mediante radicado 2019-01-242446 de 12 de junio de 2019.

(…) Así las cosas, solicito ante su despacho se abstenga de revocar el auto No. 400-000517 de 26 de junio de 2019, puesto que las sumas solicitadas y autorizadas, no implicaron el desconocimiento por parte del liquidador con respecto a la sociedad AYURA S.A.S. sino a pagos imprevisibles y fundamentales como en este caso lo son las acciones de tutela instauradas por los ex trabajadores (reten social) de MANTESA S.A.

En virtud de lo anterior, una vez sean presentados los gastos de administración ante la Superintendencia de Sociedades, daremos prelación a la sociedad AYURA S.A.S siempre y cuando, la sociedad cuente con la disponibilidad y liquidez de los recursos necesarios para realizar el pago. (…) (Subrayado fuera del texto original)

Mediante auto 400-006080 de 25 de julio de 2019, este Despacho rechazó el recurso de reposición interpuesto por Ayura S.A.S., por cuanto el recurrente no cumplió con la carga procesal de exponer los motivos por los cuales considera que se debe revocar la providencia impugnada, sino que se limitó a señalar que es acreedor de gastos de administración no atendidos.

De otra parte y sobre la solicitud orientada a que se ordene la restitución del bien inmueble que ocupa la sociedad concursada, este Despacho ya se pronunció frente a idéntica solicitud a través de auto 405-000722 de 5 de febrero de 2019.

Lo anterior, sin perjuicio de anotar que este Despacho, en la dirección de los procesos de Liquidación Judicial como el que nos ocupa, cumple funciones netamente de carácter jurisdiccional, al tenor de lo previsto en la Ley 1116 de 2006, y demás normas concordantes, sin que dentro de dichas competencias se encuentre la facultad de emitir ordenes como la pretendida por Ayura.

Además, como ya lo ha expresado este Despacho en diversos pronunciamientos, esta Superintendencia no es superior jerárquico del liquidador.

En efecto, la Superintendencia de Sociedades es una Entidad de carácter administrativo que ejerce funciones de inspección, vigilancia y control de las sociedades mercantiles; sin embargo, en virtud del artículo 116.3 de Constitución Política de Colombia, ha sido investida de funciones jurisdiccionales para que conozca del proceso de insolvencia como juez del concurso, en los casos regulados en el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006.



En ese orden de ideas, cuando esta Superintendencia ejerce facultades jurisdiccionales, sus decisiones son verdaderas decisiones judiciales tales como las adoptadas por cualquier Juez de la República en los asuntos de los que conoce en sus Despachos.

Así lo reconoce, entre otros, el artículo 24 parágrafos 1° y 3° del Código General del Proceso, al disponer que “*Las funciones jurisdiccionales a que se refiere este artículo, **generan competencia a prevención** y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos*”, y que “***Las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces***” (Negrilla fuera del texto original).

La Superintendencia de Sociedades conoce de los procesos de insolvencia empresarial en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, con las mismas facultades de un Juez Civil del Circuito en única instancia (Código General del Proceso, artículo 19 numeral 2 y artículo 24 parágrafos 3° y 5°).

Como cualquier otro Juez de la República, la Superintendencia de Sociedades se vale de la figura del liquidador como auxiliar de la justicia, para lograr el buen desempeño de sus funciones (artículo 67 de la Ley 1116 de 2006).

El liquidador tiene a su cargo, entre otras, la función de secuestre de los bienes de la empresa en liquidación; de representante legal de la persona en liquidación; y de administrador del patrimonio de la concursada. Sus funciones comprenden, además, la elaboración de proyectos de calificación y graduación de créditos, inventarios y avalúos, la enajenación de los bienes de la concursada o su adjudicación a los acreedores de la liquidación, así como la rendición de cuentas finales de la liquidación.

El liquidador ejerce sus funciones como auxiliar de la justicia. Su situación y vínculos con el Juez del Concurso son exactamente los mismos que tiene cualquier otro auxiliar de la justicia respecto del Juez del proceso en el que interviene. Por lo tanto, el liquidador ocupa frente al Juez, la misma posición que tienen otros auxiliares de la justicia, como el secuestre, el partidador, el intérprete, el traductor, el perito o el curador *ad litem*.

El artículo 48 del Código General del Proceso asimila la situación del liquidador con la de todos los demás auxiliares de la justicia que acabamos de enlistar; y el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 dispone de manera expresa que el liquidador es un auxiliar de la justicia.

Ningún Juez es superior jerárquico ni funcional de un auxiliar de la justicia. Los jueces de la República no son superiores jerárquicos ni funcionales de los peritos, secuestres, partidadores o curadores *ad litem*. Del mismo modo, la Superintendencia de Sociedades no es superior jerárquico ni funcional de los liquidadores.

Ahora bien, sobre la solicitud del pago de la deuda por concepto de arrendamiento, debe anotarse que, tratándose de acreencias generadas con anterioridad a la fecha de apertura del proceso concursal, el peticionario deberá estarse a la espera de que se surtan las etapas propias del proceso de insolvencia, entre otras, el pronunciamiento del juez de insolvencia sobre el proyecto de calificación y graduación de créditos presentado por el liquidador, para lo cual se convocará a la audiencia de que trata el artículo 53 de la Ley 1116 de 2006.



En lo que atañe a aquellas acreencias generadas con posterioridad a la fecha de apertura del presente proceso de insolvencia, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006 y se advierte que, en caso de incumplimiento, las partes conservan las acciones allí previstas para solicitar el cobro de los gastos de administración.

Ahora bien, el Despacho estima oportuno referirse al memorial 2019-01-244529 del 14 de junio de 2019, en los siguientes términos:

Ayura manifestó que echa de menos la respuesta ofrecida al memorial 2018-01-464147, y 2019-01-193532, y que igualmente radicó queja ante el liquidador por no realizar los pagos autorizados por este organismo, en providencia No. 2019-01-069844.

En atención a la petición presentada, debe precisarse que, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política y el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, la Superintendencia de Sociedades, en lo que se refiere a los procesos concursales, actúa en uso de atribuciones jurisdiccionales en el marco de una competencia excepcional, determinada y de orden legal¹.

De suerte que, esta Entidad actúa en calidad de Juez Concursal en los procesos de insolvencia, razón por la cual, en ejercicio de sus funciones, no le es dable absolver derechos de petición. Lo contrario supondría desbordar las esferas de su competencia o, peor aún, constituir un prejuzgamiento al pronunciarse respecto de una situación que será objeto de su decisión judicial futura. Así, sus pronunciamientos como juez deben realizarse con estricta sujeción a los términos y etapas procesales establecidos en el estatuto de insolvencia.

Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“...el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesa, pues las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas”².

En esa manera, la petición formulada será resuelta según las reglas que gobiernan el proceso de Liquidación Judicial.

En primer término y sobre la solicitud que fuera presentada por el peticionario, a través de memorial 2018-01-464147 de 25 de octubre de 2018, y de la cual echa de menos su respuesta por parte de este organismo, conviene mencionar que mediante providencia 405-000722 de 5 de febrero de 2019, este organismo se pronunció sobre el particular, razón por la cual deberá estarse a lo allí dispuesto.

Por último y en lo que atañe a la manifestación, según la cual, se ha presentado una queja ante el liquidador por su negligencia para realizar los pagos encomendados por esta Superintendencia y por no responder los requerimientos que Ayura le ha hecho como arrendador, es importante mencionar que el peticionario no allegó copia de dicha queja.

En todo caso, como se señaló previamente, este Despacho no es ordenador del gasto, tampoco es superior jerárquico del liquidador y, en consecuencia, de

¹ Sentencia C-226 de 17 de junio de 1993

² T-172 de 2016, Corte Constitucional



conformidad con el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, es el liquidador quien como ordenador del gasto realiza los pagos de los gastos de administración, como los reclamados por Ayura S.A.S.

En virtud de lo expuesto, la Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Primero. Rechazar el derecho de petición formulado por el representante legal de la sociedad Ayura S.A.S. en los memoriales 2019-01-215925, 2019-01-193532, y 2019-01-244529, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta entidad que remita copia de la presente providencia a la siguiente dirección de correo electrónico dejando constancia de ella en el expediente: lisaza@universa.com.co

Notifíquese y Cúmplase,

SUSANA HIDVEGI ARANGO

Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES LIQUIDACION

Rad.2019-01-193532/2019-01-244529/2019-01-215925